

Querente y sus ... 43.-

Del Rol N° 94.596-2017.-

Coyhaique, a seis de marzo del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 05 y siguientes don **VÍCTOR EDUARDO HENRÍQUEZ COFRÉ**, trabajador dependiente, de este domicilio, calle Valle Cerro Nevado N° 3081, C. I. N° 9.188.466-6, interpuso querrela infraccional en contra de la persona jurídica **ÓPTICAS GMO CHILE S. A.**, Rut 96.891.370-0, representada en Coyhaique por doña Silvana Solís Triviño, ignora profesión u oficio, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 455, por infracción a los arts. 12 y 23, inciso 1°, de la Ley N° 19.496, cometidas en su perjuicio, y que hace consistir en que con fecha 05 de octubre del 2017 encargó a la proveedora lentes fotocromáticos de vidrio, según receta extendida por la tecnóloga medico doña Marisol Guerrero, habiendo pagado al efecto la suma total de \$ 86.122, pero que al recibir el producto se percató que éste no cumplía con las características acordadas, puesto que no era de vidrio sino de material orgánico, y no eran tampoco fotocromáticos, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas que para dichos casos la Ley N° 19.496 contempla en su artículo 24, con costas.



Por el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 05 y siguientes la querellante interpone demanda civil

de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, cobrándole por concepto de daño emergente la suma de \$ 84.622, y por daño moral la suma de \$ 500.000, o las sumas que el Tribunal se sirva determinar de conformidad al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

En el comparendo de fs. 17 y siguiente la parte del querellado y demandado civil solicita que se tenga como parte integrante del comparendo de estilo la minuta escrita que contiene su defensa, y que se encuentra agregada al proceso a fs. 25 y siguientes.

Por dicho libelo solicita su absolución tanto en materia infraccional como civil, rebatiendo las fechas de la negociación, las modalidades de pago- un anticipo y pago final del saldo- y afirmando que el consumidor estuvo de acuerdo en comprar los lentes de policarbonato, tanto por ser de calidad superior como porque la empresa ya no trabaja con vidrio, y en ningún momento pidió lente fotocromáticos, y que tanto los documentos de fs. 18, 20 y 24 prueban que la negociación recayó sobre lentes "BIF ORG AR 2/0", es decir, anteojos bifocales orgánicos, por lo que en definitiva solicita se niegue lugar a ambas acciones contrarias, tanto infraccional como civil, ya que no incurrió en las infracciones denunciadas, según ha explicado.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

cuarenta y cinco. 44.-

**En materia infraccional:**

PRIMERO: Que de lo expuesto por las partes y documentación acompañada por ambas, son hechos de la causa: **a).**- Que la compra se celebró el 26 de septiembre del 2017, oportunidad en que el comprador pagó un anticipo de \$ 42.500, del total del precio que ascendió a \$ 86.122, según consta la boleta electrónica de fs. 19, repetida a fs. 24; **b).**- Que 05 de octubre del 2017 el consumidor pagó el saldo del precio, según consta de la boleta electrónica de fs. 18, repetida a fs. 24, y que en esa misma fecha el consumidor retiró el producto; **c).**- Que con fecha 10 de octubre del 2017 el consumidor regresa al establecimiento, ahora reclamando que los lentes no eran los que él había pedido, toda vez que no eran de vidrio ni tampoco fotocromáticos, fecha que se comprueba con el reclamo ingresado al SERNAC el 11 de octubre del 2017, según consta de copia acompañada a fs. 01 y, **d).**- Que tanto las boletas de fs. 18 y 19 como la ficha de cliente de fs. 20, no impugnados de contrario, acreditan por ende que los lentes materia de la compraventa eran "BIF ORG AR 2/0", esto es, "anteojos bifocales orgánicos";

SEGUNDO: Que frente a los hechos expuestos la prueba rendida por el consumidor no desvirtúa en modo alguno los antecedentes expuestos, máxime si retiró los lentes sin reclamo el día 05 de octubre, para reaccionar de manera diferente sólo el día 10 de octubre, en circunstancias que el artículo 3º, letra b) de la Ley Nº 19.496, con relación al art. 44 del C. Civil,



le impone “el deber de informarse responsablemente” de lo que compra, en tanto el art. 50, letra C, inciso 2° de la misma Ley le obliga a “acreditar la infracción y probar su derecho”, razones todas que obstan a la configuración efectiva de la infracción denunciada.-

**En materia civil:**

TERCERO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad “infraccional” previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter “infraccional”, que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista “Fallos del Mes” N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: “En nuestro Derecho la indemnización nace, con

querente y cinco, ... 45.

un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. *En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra*": (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sec. 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536) y, visto lo establecido en los arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 1°, 3°, 14° y siguientes, y 17, inciso 2°, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496, y 340 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

1°.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, no ha lugar a la querrela de lo principal de fs. 05 y siguientes, y se absuelve de ellas a la empresa denunciada;

2°.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 05 y siguientes y,

3°.- Que no se condena en costas por estimarse que hubo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-



Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

